Al Despacho de la señora Juez el presente proceso de amparo de pobreza para lo que estime pertinente.
La Paz, Santander, 19 de noviembre de 2021

CLARA LETICIA RIOS PEREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PEÑON, SANTANDER.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la petición elevada por el señor CARLOS EDUARDO MORALES SALGADO tendiente a que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza contemplado por el art. 151 del Código General del Proceso con el único fin de adelantar un proceso de fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal de su hijo menor de edad GABRIEL MATIAS MORALES AMADO, a la luz del Art. 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

El Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso está dirigido a garantizar dos principios básicos de la Administración de justicia, cuales son la gratuidad e igualdad de las partes ante la Ley, siempre que estén presentes los presupuestos exigidos por la norma citada.

Del estudio del petitorio y los presupuesto de la norma antes referida, se advierte por parte del despacho en el presente caso en concreto, que no se encuentran satisfechos los mismos; toda vez que, no existe siquiera prueba sumaria que acredite la incapacidad de atender los gastos del proceso, es decir, que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos que pueda demandar el trámite procesal, lo que conlleva a que no se acceda al beneficio solicitado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

R E S U E L V E:

NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza al señor CARLOS EDUARDO MORALES SALGADO, identificado con C.C. No. 1.012.403.076, solicitado de que tratan los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ